

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1498.

### GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Coronel Gavilá desde Vendrell en telégrama de las once de esta noche, me dice:

«Reunidas hoy las facciones de la provincia fuerte de 900 hombres al mando del titulado general Sans, han tomado fuertes posiciones en las sierras Mas del Mas, del campanario ó Montmell, y preparándose á la defensa mi columna y la del teniente coronel Alcega unidos, han atacado con bizzarria y desalojado al enemigo despues de tres horas de combate, ganándoles el terreno palmo á palmo de su primera posicion y de las dos restantes que en retirada ocuparon los insurrectos, á los cuales se le encontraron en una pequeña parte del terreno reconocido 15 muertos, y segun las huellas de sangre y dichos de personas llevan un numero considerable de heridos.—Por nuestra parte hemos tenido un oficial de caballeria y un caballo muertos, otro de infanteria, y cuatro soldados estraviados ó prisioneros y cinco heridos.—Daré á V. E. detalles por correo.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Junio de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 27 del Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El lamentable estado económico del país obligó, apenas entronizada la gloriosa revolucion de 1868, á verificar trascendentales reformas en todos los ramos de la Administracion con el objeto de reducir sus presupuestos y de simplificar su marcha, por demás complicada.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ocupado desde luego de

importantes ramos de Telégrafos y Correos, cuya analogia en sus fines es tan grande como fácil la asimilacion de su organismo, y basados sus cálculos en tan sólidas razones, los refundió en un solo cuerpo con el nombre de *Comunicaciones*.

Pero el respecto á derechos adquiridos en Correos por un lado, el escaso personal del cuerpo de Telégrafos para desempeñar repentinamente un servicio nuevo sembrado de dificultades por otro, no permitió fusionar y organizar de una manera sólida y definitiva el cuerpo de nueva creacion; dando esto origen á un antagonismo perturbador entre el personal de ámbas procedencias, que pudiera haber ocasionado graves perjuicios al Estado, si por mucho tiempo hubiese continuado esa amalgama del momento.

A fin de prevenir tales disturbios, comisionó á las personas más idóneas de ámbos ramos para que presentasen una concienzuda Memoria referente á tan importante asunto, como es la fusion completa de los mismos.

Terminado este trabajo y resuelto á proponer á V. M. su realizacion, los sucesos políticos modificaron el personal de todas las Secretarías, y quedó en el olvido, ó no se juzgó por el Ministro entrante útil la obra comenzada.

No omitirá el que tiene el honor de suscribir el presente proyecto, pues este es lugar á propósito para hacerlo, el llamar la atencion de V. M. sobre los relevantes servicios prestados en Correos por el cuerpo de Telégrafos al hacerse cargo de aquellos.

Difficilmente presentará un ramo de la Administracion ejemplo tan grande de celo, de inteligencia y subordinacion extrema como el que dió el cuerpo que nos ocupa al encargarse en un mismo dia en toda España del servicio de Correos, cuyo carácter especial no permite demorar ni un solo momento las resoluciones, ni da tiempo para meditarlas ni consultarlas por la extensa, compleja é indefinida legislacion que hoy rige.

Los empleados de Telégrafos que pactaron con la Nacion serviría tan sólo en

lo que á su instituto se refiere, aceptaron la penosa carga que se les impuso sin proferir ni una sola queja, sin previa preparacion, sin los documentos indispensables para ilustrarles, sin que mediara promesa alguna de mejorar su porvenir por este considerable aumento de trabajo; habiendo realizado su nuevo y difícil compromiso con tanto acierto, como era de esperar del alto nombre que tienen merecido. Las provincias en que su accion era completa y desembarazada son testimonios de ello; y los elogios prodigados por la prensa de diferentes localidades hablan más alto que cuanto pudiera decirse. En la capital varios y distintos Jefes de Telégrafos se distinguieron hasta el punto de presentar reformas postales de grande trascendencia, que fueron aceptadas, y aun algunos de ellos merecieron que V. M. se sirviese premiar sus servicios con honrosas distinciones.

Ninguna parte se les puede atribuir respecto del importantísimo servicio del Correo en la Administracion Central, ni tampoco en el no ménos interesante de las ambulancias; pues que no hubo ni un solo empleado del ramo de Telégrafos en semejantes secciones, no debiéndoseles por tanto inculpar ni prodigar elogios por lo que en ellos hubiere acontecido.

Pero estos méritos contraídos por todo el personal de un cuerpo facultativo no se tuvieron en cuenta, ni se calcularon los beneficios que una fusion completa pudiera reportar al Erario y al público.

El antagonismo del personal y el afan de realizar economías radicales se sobrepusieron á toda idea de bien general, y determinaron á presentar á V. M. el proyecto de decreto de fecha 13 de Setiembre último, por el que quedaban completamente separados los dos ramos, suponiendo una economia que á todas luces parecia imposible, y que en realidad era completamente ficticia, como seria facilísimo demostrar.

El decreto de 13 de Setiembre aumentó, pues, los gastos y creó nuevos intereses que por el momento seria pe-

ligroso atacar sin producir grande perturbacion en el servicio.

Unica y exclusivamente queda de la antigua obra, cuya terminacion por desgracia no llegó á verificarse, el estar reunidas las dos secciones bajo una sola Direccion, encomendada á una sola persona.

Vista la imposibilidad de constituir por el momento el futuro cuerpo facultativo de Comunicaciones, se hace preciso modificar hasta donde sea dable todas aquellas disposiciones viciosas en la práctica que hayan encontrado obstáculos en la marcha regular y uniforme del servicio, y derogar tambien otras no ménos innecesarias por su discordancia con la organizacion del Cuerpo de Telégrafos y no responder al objeto para que fueron expedidas.

La grave responsabilidad que pesa sobre el Gobierno respecto del público, y muy especialmente lo estipulado en los tratados internacionales en lo referente á la comunicacion telegráfica, hacen indispensable que todos los funcionarios del cuerpo sean elegidos por la Direccion general del mismo, pues que ella es la que garantiza el cumplimiento de los deberes de aquellos.

La clase de ordenanzas, si bien colocada en el último escalon del instituto, no por eso deja de ser importantísima, pues de su honradez, de su actividad y de su celo é inteligencia depende que la distribucion de los despachos se verifique con toda la rapidez y exactitud que requiere la indole del servicio. Necesario es, pues, modificar el artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869 y devolver al centro directivo las atribuciones que tuvo por largos años, sin que por ello se resienta el espíritu de descentralizacion, atendiendo á que se trata de servicios de interés general y no provincial, los cuales afectan á toda la Nacion y tienen además gran importancia internacional por estar enlazados con los tratados vigentes.

Por otro lado, la importancia facultativa y administrativa del destino de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos exi-

je grandes conocimientos científicos para su desempeño, pues que es el Jefe nato de toda la red telegráfica de España y sus estaciones; debiendo ordenar en el momento cuantas disposiciones sean necesarias para la trasmisión de despachos, reparación de averías en las líneas, modificaciones en el montaje de estaciones y perentoria resolución de todos los incidentes que ocurran en la práctica telegráfica. Debe, pues, consignarse que este puesto ha de conferirse a uno de los individuos del cuerpo de la categoría más elevada, y que a aquellas con licencias reuna la de ser inamovible; siendo esta misma inamovilidad la mejor garantía para que el Gobierno pueda depositar en él su confianza.

Finalmente, las denominaciones de los funcionarios del cuerpo no responden a los destinos que desempeñan, ni están ni han sido nunca razonablemente estudiadas.

La clase de Jefe, que antiguamente se llamaban Directores de Sección de primera, segunda y tercera, se modificó tomando el nombre de Subinspectores. Estos empleados tienen el cometido de dirigir sus respectivas Secciones y dar también dirección a la correspondencia telegráfica, ya expedida, ya recibida, siendo solo una incidencia la inspección directa, nunca subinspección, que verifican anualmente; lógica era, pues, la denominación primitiva, y sería conveniente el restablecerla.

Los Oficiales primeros, segundos y terceros podían permanecer con las mismas denominaciones que tienen en la actualidad, pues que las pomposas de Subdirectores de Sección e Ingenieros que en otro tiempo tuvieron las dos primeras de estas tres clases, ni son apropiadas ni corresponden a sus escasos sueldos.

Por último, la de Telegrafistas primeros y segundos, sobre no expresar las funciones de estos empleados, adolece de indeterminada y vaga; porque Telegrafista se puede llamar a todo el que a Telégrafos pertenece; y es además depresiva para esta benemérita clase, que no solo no practica un oficio mecánico, sino que muy a menudo se encuentran incidentalmente algunos de sus individuos desempeñando el destino de Jefe de importantes estaciones y centros de Telégrafos. Darles un nombre, supuesto que hoy de él carecen, llamarles Oficiales primeros y segundos de estación satisfaría sus aspiraciones y respondería al cometido que desempeñan.

Estas breves consideraciones mueven al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1872.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Artículo 1.º El nombramiento de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos deberá recaer precisamente en uno de los Subinspectores de primera clase del cuerpo de Telégrafos, cuyo ingreso en el mismo haya sido por medio del examen exigido a los antiguos Subinspectores de Sección, ó que proceda de cuerpo facultativo. Dicho funcionario disfrutará

el sueldo de 6.500 pesetas anuales y tendrá la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

El aumento de 500 pesetas que se consigna para esta plaza se cubrirá de las economías que resulten por bajas en el personal amovible.

Art. 2.º Las denominaciones de las clases de que se compone el personal facultativo serán desde esta fecha las siguientes:

Jefe de Sección.

Jefe del Gabinete Central.

Directores de Sección de primera, segunda y tercera clase.

Oficiales primeros, segundos y terceros de Sección.

Y Oficiales primeros y segundos de estación.

Art. 3.º El nombramiento de ordenanza de todas las estaciones de Telégrafos será única y exclusivamente de la atribución del Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente sobre alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes contra un acuerdo de la Diputación provincial relativo a impuestos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del presente mes, ha examinado esta Sección el recurso de alzada que para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. interpuso el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes contra un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla sobre impuestos.

Segun manifiesta aquella Municipalidad, se formó el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1870-71 habiendo pedido a los contribuyentes las relaciones que marca el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Febrero de 1870; y luego que se ultimó dicho reparto, se emplazó a los contribuyentes por medio de edictos para que en el término de ocho dias pudieran reclamar de agravios.

Habiendo transcurrido aquel plazo y los 15 dias que la ley señala para acudir a la Diputación sin que se presentara reclamación alguna, se empezó el cobro de la contribución; mas entonces solicitó D. Pedro Liñan que el Ayuntamiento le rebajase la cuota por exceder del 25 por 100 que pagaba por territorial, solicitud que le fué denegada porque el interesado no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que la ley le concedía, no obstante que era uno de los individuos de la Junta de asociados; y porque sumadas las utilidades, y sacado el 25 por 100 de las que disfrutaba por los diversos conceptos que se mencionan, no alcanzaba el tanto de su contribución al maximum que la ley determina.

No conformándose el interesado, acu-

dió a la Diputación provincial, la cual acordó en 30 de Abril último que se limitase la cuota al 25 por 100 de la contribución que satisfacía.

El Ayuntamiento a su vez reclamó, haciendo ver la legalidad con que había procedido en todos sus actos; pero la Comisión provincial desestimó el recurso y conminó a la Municipalidad al pago de la multa que por desobediencia señala el art. 168 de la ley, dando este lugar al recurso de que se hace mención al principio.

Enterada la Sección, habrá de aceptar los hechos tales como quedan expuestos, una vez que no hay más antecedentes que la copia del acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla y el recurso del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes en alzada del mismo.

Si como asegura la Municipalidad, y debe ser exacto, puesto que no se ha contradicho, D. Pedro Liñan no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que segun la ley de 23 de Febrero de 1870 pudo utilizar contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados, las reclamaciones que intentara fuera de tiempo no pudieron admitirse legalmente no hoy puede prevalecer la resolución que en su vista se adoptó.

El art. 17 de la ley antes citada dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes a la publicación y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.»

Segun el Ayuntamiento, se publicaron todas las operaciones de evaluación y repartimiento, teniendo en cuenta respecto del interesado las utilidades que disfrutaba como propietario, como comerciante de géneros y especulador de granos y aceites; si estas operaciones le inferían agravio, pudo reclamar en el término de 15 dias que señala el artículo que se acaba de transcribir a fin de que su solicitud pudiera ser atendida como interpuesta en tiempo hábil.

Hay además otra circunstancia por la cual no debió estimarse la reclamación a que se alude.

Manifiesta el Ayuntamiento en el recurso de alzada que, a pesar de las prevenciones hechas, no presentó el señor Liñan las relaciones ó estados de su riqueza; en cuyo caso se halla comprendido en lo que prescribe el párrafo tercero del art. 33 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Febrero, segun el cual: «Si algún interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaración correspondiente, ni solicita que se extienda esta a su nombre, la Sección, ateniéndose a los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso a reclamar de agravio por este concepto.»

Ya se atiende a que el interesado no entabló el recurso dentro de los 15 dias que señala la ley para poderlo verificar, ya a que no presentó el estado que previene el artículo 33, párrafo tercero del mencionado reglamento, la Diputación no tenía facultades para conocer de la reclamación de D. Pedro Liñan, ni a

este asistía derecho para deducirla.

Por esta razón el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que es consecuencia del que anteriormente había tomado la Diputación, carece de eficacia legal; mas como en él se conmina al Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, la reclamación que con este motivo ha deducido puede y debe estimarse.

En resumen:

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la expresada Diputación de 30 de Abril último y el que tomó asimismo la Comisión provincial en 17 de Noviembre con motivo de la reclamación de D. Pedro Liñan a que este expediente se contrae.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1499.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de Quintas.—Circular.

La costumbre generalmente seguida por la mayoría de las autoridades locales de esta provincia, de pedir en el acto de la entrega de quintos ó poco antes, los certificados de los soldados del mismo reemplazo que se hallan sirviendo en el ejército, perjudica en gran manera a los suplentes que son llamados a cubrir aquellas plazas; y con objeto de evitar dichos perjuicios, esta Comisión ha acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya voluntarios sujetos al reemplazo del presente año, se dirijan a la misma pidiendo los certificados de existencia en el ejército, y expresando el nombre y apellidos del voluntario, de sus padres, pueblo de su naturaleza, cuerpos en que se hallen sirviendo, si es posible, distrito militar en que están prestando servicio.

El notorio beneficio que los interesados en el reemplazo han de reportar si los documentos a que esta circular se refiere llegan antes del dia que el Gobierno señale para la entrega de los quintos en Caja, hace esperar a esta Comisión que los Alcaldes cumplimentarán este servicio a la mayor brevedad.

Tarragona 3 de Junio de 1882.—El Gobernador presidente, Joaquín Couder.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el dia 28 de Mayo de 1872.

La sesión correspondiente a este dia fué abierta a las once y cuarto de su mañana con la lectura y aprobación del acta anterior.

La Comisión provincial queda enterada de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Margalef el unico aspirante que la ha solicitado D. Vicente Ariño.

En vista de la comunicacion del Juez de primera instancia de Valls trasladada con fecha del 23 por el Sr. Gobernador pidiendo las diligencias instruidas con motivo de la exposicion en que varios electores de la Riba denunciaron el hecho de haber sido sorprendidos al firmar un recurso contra la eleccion de un Diputado provincial en aquel pueblo se acuerda su remision, añadiendo que en estas oficinas solo se recibió la denuncia que dió margen al acuerdo del 19 de Febrero, poniendo el hecho en conocimiento del Juzgado, pero no se ha presentado hasta el dia la exposicion o recurso en el cual se dice consta la fimpuesta falsedad.

Examinados los respectivos expedientes instruidos, se aprueban: 1.º las diligencias preliminares para el arriendo en Villalba durante el próximo año económico del arbitrio de pesas y medidas bajo el tipo de 290 pesetas y 2.º las remitidas por el Alcalde de Réus para el arriendo del arbitrio sobre peso voluntario de la paja bajo el tipo de 250 pesetas y sobre el de las algarrobas su tipo 500 pesetas.

Vista la comunicacion remitida con el sello de la Alcaldia de Corbera acompañando los expedientes preliminares para el arriendo de los pesos y medidas y aguas que salen de los portales de Miravel: Resultando que viene suscrita por un individuo que no consta a esta Comision sea Alcalde ni forme parte de aquel Ayuntamiento: Considerando que el señor Gobernador nada se ha servido contestar a las comunicaciones que se le tienen dirigidas para saber si el referido Ayuntamiento ha sido suspenso ó disuelto y las personas que en su caso haya designado para sustituirle, esta Comision acuerda que no ha lugar por ahora a dictar resolucion alguna sobre dichos expedientes hasta que le conste de un modo oficial y auténtico el carácter de la persona que suscribe el oficio de remision.

Examinados los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Querol y Santa Perpétua, en solicitud de perdon de las contribuciones que respectivamente les correspondan por territorial en el año económico cofrente, a causa del pedrisco ocurrido en sus términos municipales el dia 11 de Agosto de 1871: Resultando que se han llenado en su tramitacion todas las formalidades prevenidas en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847: Resultando que por las declaraciones que han prestado los mayores contribuyentes a quienes no alcanzó la expresada calamidad se justifica el daño causado: Resultando que segun dictámen de los peritos nombrados ascienden los perjuicios causados por el pedrisco a una tercera parte de lo que hubieran producido las cosechas de todas las clases en Querol y cerca de otra tercera parte en Santa Perpétua: Resultando que sin embargo la Administracion económica informa que solo han sido regulados aquellos perjuicios en una escasa cuarta parte, por lo que encuentra una contradiccion con las pérdidas que han calculado los Ayuntamientos y designan a cada uno de los individuos directamente interesados: Considerando que aun cuando las muni-

cipalidades hubieran consignado a los contribuyentes mas cantidad que la que real y respectivamente han sufrido, por no haber podido calcular de un modo exacto y preciso el daño por cada uno de ellos experimentado queda plenamente justificada la calamidad ocurrida en ambos términos en la proporcion que exige el art. 26 de la Instruccion mencionada: Considerando que si bien la resolucion de este asunto corresponde a la Diputacion provincial, ello no obstante atendida su importancia y teniendo en cuenta que su urgencia no consiente dilacion segun lo prevenido en el artículo 30 de aquella, puede resolver interinamente la Comision con arreglo al artículo 68 de la vigente ley provincial: Vistos los artículos 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; 26, 27, 29, 30 y demás concordantes de 20 de Diciembre de 1847; la Real orden de 7 de Enero último y los artículos 46 y 68 de la ley provincial; esta Comision sin perjuicio de dar cuenta en su dia a la Diputacion en pleno acuerda conceder el perdon de una tercera parte de la contribucion señalada a cada uno de los individuos continuados en las relaciones que el expediente comprende ó sean 2090 pesetas 60 céntimos al pueblo de Querol y 1473 pesetas 72 céntimos al de Santa Perpétua.

Se aprueban las condiciones propuestas por la Direccion de caminos y con arreglo a ellas se concede 1.º a D. Joaquín Borrás y Torres, terrateniente de Torredembarra, el permiso que ha solicitado para colocar una cañeria de conduccion de aguas con destino al abastecimiento y riego de un huerto que posee dentro de la zona afecta a la servidumbre de la carretera de esta capital a Barcelona y 2.º el pedido por D. Juan B. Salas, para construir un paso de cuneta en la carretera de Castellon a Tarragona kilómetro 203 hectómetro 3.

Vista la instancia elevada por D. José Paigés, contratista del camino vecinal de Réus a Castellvell, en solicitud de que no se permita el tránsito por dicha via hasta que se halle terminada; y de conformidad con lo propuesto por el Director del ramo se acuerda requerir a los Alcaldes de Réus y Castellvell para que protejan los intereses del contratista impidiendo en absoluto el tránsito por la via en construccion sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido el citado contratista por haber suspendido las obras sin dar conocimiento a esta Superioridad y por la poca actividad que viene desplegando en los trabajos desde su principio.

Vista la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Valls y varios pueblos de su partido pidiendo se les dispense la proteccion necesaria para conseguir que se termine el trayecto que falta de la carretera de Valls a Alcover de la de este pueblo a Santa Cruz de Calafell, y los tres kilómetros de la de Valls a la via férrea de Tarragona a Lérida, y oída la Direccion del ramo, considerando que la primera corre a cargo del Estado, considerando que la última forma parte de la vecinal de Valls a la carretera provincial de Réus a Montblanch por Picamoxons comprendida en el plan general de caminos, considerando que una

otra son de gran utilidad é importancia, la Comision acuerda 1.º que por lo relativo al trayecto de Alcover a Valls de la carretera de Alcover a Santa Cruz de Calafell, se apoye eficazmente el recurso que los pueblos interesados pueden elevar al Gobierno pidiendo la construccion del referido trozo, y 2.º por lo que respecta a la vecinal de Valls a Picamoxons se consulta previamente a los pueblos a quienes conviene si se hallan ó no conformes en pagar las indemnizaciones de terrenos por los puntos que siga el trazado y en caso afirmativo se dispone por ahora la terminacion de los estudios del trayecto que resta construir.

Atendido el resultado que ofrece el expediente de su razon se concede el ingreso en esta Casa de Beneficencia previa inscripcion en el registro y cuando por turno le corresponda a Miguel Franch, anciano, pobre y ciego vecino de Réus.

No ha lugar a conceder el ingreso que solicita Domingo Cotura y Borrás, en la Casa de Beneficencia de Tortosa, por cuanto no siendo natural de esta provincia, en los Establecimientos de la suya es donde en su caso deberá obtener el beneficio que pretende.

Se da cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador acompañando el expediente que en sesiones del 8 y 18 fué pedido al Ayuntamiento de esta capital para resolver lo procedente sobre una instancia de D. Antonio Soler y otros contra los arbitrios escogitados por la Junta municipal y la Comision acuerda atenderse a lo dispuesto en sesion del dia 23.

Remitase al Juzgado de primera instancia de Tortosa, el escrito elevado por Vicente Sanz y otros vecinos de Ulldecona denunciando varios hechos punibles que dicen haber cometido el ex-Alcalde segundo de aquella poblacion, D. Francisco Biosca y Llopis.

Examinado el presupuesto municipal de Pradell perteneciente al actual año económico y resultando que al ser discutido y votado por el Ayuntamiento y asociados que constituian la Junta municipal se propuso por parte de dichos asociados hacer algunas supresiones y rebajas en el indicado presupuesto en lo concerniente al sueldo de Secretario del Ayuntamiento, conservacion y reparacion de efectos y moviliario de la Casa capitular, material del cementerio, premios y subvenciones que se destinan a mejorar la enseanza, adquisicion de pesos y medidas del sistema métrico decimal y resultas por adiccion ó sea para abono de las cantidades que quedaron sin satisfacer en los presupuestos anteriores, a cuyas supresiones y rebajas se opuso el Ayuntamiento: Considerando que de rebajarse la asignacion del Secretario del Ayuntamiento importante 212 pesetas, podria no solamente resentirse el servicio público por hallarse mal atendido con tan pequeña retribucion, sino que, no habria persona de bastante instruccion para desempeñar aquel cargo: Considerando que no es procedente la supresion de las 250 pesetas consignadas para la adquisicion de pesos y medidas del sistema métrico decimal, puestó que es un servicio que debe Me-

narse segun está prevenido por diferentes Reales órdenes; la Comision acuerda que el Ayuntamiento de Pradell convoque inmediatamente a todos los asociados en triple número al de Concejales para fijar definitivamente el referido presupuesto con arreglo a lo prescrito en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que es lo que actualmente se halla en vigor; en la inteligencia que de las citadas supresiones y rebajas que se proponen hacer los referidos asociados, únicamente pueden verificarlo de aquellas partidas que no sean de pura necesidad, como por ejemplo las que figuran para efectos y moviliario de la Casa consistorial, material del cementerio, premios y subvenciones que se destinan a mejorar la enseanza; y al propio tiempo la que se presta en el capítulo 12 como resultas por adiccion con motivo de no justificarse debidamente la procedencia y legalidad de las 300 pesetas que importa este último gasto, todo conforme a lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion en un expediente analogo promovido por la Junta de asociados de Porrera.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion, se dicta fallo absolutorio y aprueban definitivamente las cuentas municipales del distrito de Musara, correspondientes a los años económicos de 1863 a 64, 1864 a 65, 1865 a 66, 1866 a 67, 1867 a 68, y 1868 a 69: las de Vilaplana, años 1864 a 65, 1865 a 66 y 1866 a 67: las de Cambrils, año 1867 a 68; y las de Benifallet, años 1864 a 65, 1865 a 66, 1866 a 67, 1867 a 68 y 1868 a 69.

Vista la comunicacion del Alcalde de Réus, manifestando que han sido ya corregidos los defectos de que adolecian las cuentas municipales de su distrito, correspondientes al segundo ejercicio del año económico de 1866 a 67 y primer trimestre de ampliacion, quedando únicamente en pie los referentes al ex-Alcalde D. José Rosselló, quien no puede solventarlos por residir en el extranjero. Considerando que dichos defectos consisten en la falta de autorizacion de varios documentos, se acuerda contestar que pueden ser firmados en ausencia de aquél por los tenientes de Alcalde del mismo periodo.

A solicitud del Juzgado de esta capital, se acuerda expedir una certificacion sobre los extremos que pide para que obre los efectos oportunos, en méritos de una causa criminal seguida a instancia de D. Bandilio Ribot contra D. Antonio Carbo.

Visto el recurso elevado por D. José Antonio Zarabellá, contratista del ramal de Pradell a la carretera de Alcolea del Piñar, pidiendo que se rescinda el contrato ó se resuelva la continuacion de las obras previa liquidacion y pago de las practicadas y examinado el expediente con este motivo instruido: Resultando que en 7 de Diciembre de 1867 se comunicó al Alcalde de Pradell el acuerdo tomado por el Consejo provincial en 13 de Noviembre anterior, fijándole un plazo de 30 dias para el pago de 2.500 rs. que se obligó a satisfacer con destino a las obras mencionadas: Resultando que si bien la Diputacion se obligó asimismo a contribuir con otra

**Venta.**

Lo esta con muy buenas condiciones una pieza de tierra, sita en el termino de Maspujols y partida dels Parrots, plantada de avellanos, algarrobos, olivos y viña, de extension diez jornales próximamente, lindante con tierras de Juan Banús, Francisco Pamies, José Andreu, Antonio Mestres, José Grau y con camino vecinal que de Maspujols dirige á las Borjas del Campo; cuya finca se encuentra en muy buen estado y tiene una mina de su propiedad. Enterarán de su precio y demás en la imprenta de este «Boletín» y en Réus, calle dels Rechs, núm 21.

**MANUAL**

DE LA

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL**

REDACTADO

por **D. Pio Agustin Carrasco**

JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION E INSPECTOR GENERAL DE HACIENDA CESANTE.

*Comprende la parte dispositiva del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, con todas las modificaciones que en el mismo y en las Tarifas se han hecho hasta Abril de 1872.*

El Código de la Contribucion industrial, que tal nombre puede con fundamento darse al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, ha sufrido necesariamente, desde su publicacion hasta ahora, muchas variaciones de importancia. En él se han ido haciendo, á titulo de aclaraciones, algunas que en realidad lo son, y otras que si bien tienen ese nombre, vienen en sustancia á modificar el concepto aclarado. El resultado es, pues, que se ofrecen á la Administracion provincial no pocas dificultades para aplicar con exactitud y justicia ese cúmulo de disposiciones, y tambien que es casi imposible á los contribuyentes comprender, con relacion al Impuesto, la extension de sus obligaciones y la tabla de sus derechos.

Facilitar, pues, por medio del conocimiento exacto de la actual legislacion, á la primera el cumplimiento de su deber y á los segundos que puedan hacer valer esos derechos cuando por ignorancia ó por malicia sean vulnerados; tal es el objeto del presente *Manual*. Su importancia crece en estos momentos en que tan próxima se halla la formacion de las *matriculas* del presente año.

*El Manual de la Contribucion Industrial* forma un tomo en 8.º francés, elegantemente impreso. Su precio, seis reales en toda la Peninsula é islas adyacentes.

Se vende en las porterías de todas las Administraciones económicas. En Madrid se vende además en la portería de la Direccion general de Contribuciones, calle de Alcalá, Ministerio de Hacienda, y en las oficinas de la revista semanal *La Hacienda*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 43, á donde se dirigirán los pedidos.

cantidad igual aparece, que ya se han abonado por su parte al contratista 24.997 reales 22 céntimos: Resultando que en 2 de Mayo de 1868 y á instancia de la Dipulacion, el Sr. Gobernador señaló al Ayuntamiento un nuevo plazo de 15 dias, para que ingresara en Depositaria de fondos provinciales la cantidad á que viene obligado, conminándole con el procedimiento ejecutivo si no lo verificaba: Resultando que el Ayuntamiento no ha cumplido hasta el día esta orden ni la obligacion contrada: Considerando que la Dipulacion ha cumplido por su parte cuanto ofreció y en su consecuencia el contratista Zarabeitia debe reclamar del Ayuntamiento sus respectivos derechos; se acuerda en estos términos añadiendo que en caso de no quedar satisfecho de la resolucio que se adopte, puede acudir en alzada ante esta Corporacion provincial.

Vista la exposicion elevada por Don Francisco Gatell y Moragas, vecino de Torredembarra, justificando por medio de los documentos que acompaña que no tiene en Creixell casa abierta, labor propia, ni artefactos de su cuenta, sino que lleva todas sus tierras á medias ó á parceria, y considerando que debe ser calificado de hacendado forastero sin casa abierta, se acuerda declarar que en los repartos vecinales del próximo año económico y sucesivos, debe contribuir con arreglo á las bases sentadas en el art. 131 de la vigente ley municipal que ha modificado en parte la de arbitrios de 1870, por cuanto en lugar de señalar las cuotas de esta clase en razon á las dos terceras partes de la utilidad imponible, únicamente debe rebajarse de dicha utilidad un quinto de la suma á que ascienda ó lo que es lo mismo en razon á las cuatro quintas partes segun así lo determina la base 3.ª del referido art. 131.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se ha levantado la sesion á la una de la tarde.  
Tarragona 1.º de Junio de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.**

Autorizada competentemente esta Comision por el Sr. Jefe económico de la provincia, rectifica las condiciones del anuncio de subasta para el día 3 de Julio próximo, del Monte de los Propios de Roquetas núm. 450 del inventario, adicionando á las mismas la siguiente:

Nota.—« El comprador y vecinos de Roquetas respetarán asimismo la concesion del aprovechamiento de aguas potables que discurren por el barranco de la Caramella para el abasto de las poblaciones de Roquetas y Tortosa, el perimetro de la concesion, las obras de depósitos, presas, compuertas, canales, pozos, sifons, caminos, pasos y demás obras construidas por la Sociedad titulada de aguas potables de la Caramella de que es representante D. Claudio Leon, vecino de Tortosa, cuya concesion tuvo efecto por Decreto de S. A. el

Regente del Reino en 16 de Diciembre de 1870.»

Debiendo tambien tenerse en cuenta que la advertencia 15.ª del anuncio de que se trata, debe entenderse redactada en la siguiente forma:

« A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora, se celebrará otro remate en Tortosa y Madrid.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Junio 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

Núm. 1501.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre.**

En este pueblo se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1872 á 73, el arbitrio municipal de pesos y medidas, bajo el tipo de 250 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El primer remate se verificará el día 9 del corriente mes, el segundo el día 16 y el tercero en caso necesario el día 23. todos desde las dos de la tarde, en la plaza pública.

Vinebre 1.º de Junio de 1872.—El Alcalde, Benito Yeoplanas.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1502.

Don Tirso Trobadillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Andreu y Porcal (a) Mingoy, albañil, de cuarenta y cuatro años de edad, vecino de Roquetas y Alcalde segundo que ha sido del mismo pueblo, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el y otros se instruye sobre abusos en el ejercicio de sus funciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabardillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 1503.

Don Félix de Antonio, Juez del distrito de las Afueras.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los dos hombres y una muger que el sereno Clemente Sala detuvo en la madrugada del treinta de Marzo último en la riera de San Gervasio, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirles sus oportunas indagatorias en la causa criminal que

contra los mismos instruyo, sobre robo.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Humberti.

Núm. 1504.

Don Tirso Trabardillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Soriano y Romero, natural de Lérida, vecina de Utiel, soltera, sin profesion, de veinte y tres años de edad, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliarle su indagatoria y práctica de otras diligencias acordadas en méritos de la causa criminal que se le sigue por lesiones graves á Domingo Verge; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabardillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 1505.

Don Miguel Flor Berenguer, Alferz tercer Ayudante de esta plaza y Fiscal de la misma.

Hallándose instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, contra el Alcalde del pueblo de Faura, provincia de Tarragona, acusado del delito de no haber dado parte á la autoridad superior de la provincia, ó á la columna de tropa mas inmediata, sobre doscientas personas de aquella villa y Villalba, que promovieron un motin el día veinte y ocho de Abril último con vivas á Carlos sétimo y escitaciones á la rebelion; y usando de las facultades que concede S. M. el Rey en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al referido Alcalde, señalándose la calle de la Virgen número uno de esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M.

Figese y pregónese este edicto para que venga á noticia del interesado.—En Morella á los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—El Ayudante Fiscal, Miguel Flor.—Por su mandado, El Escribano, Angel Somorrostro.